

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Derechos humanos fundamentales

Alonso GÓMEZ-ROBLEDOS VERDUZCO

- I *Introducción.*
- II *Sociedad democrática:*
libertad de expresión - respeto a la esfera privada.
- III *Derechos no derogables.*
- IV *Previsibilidad y limitante.*
- V *La noción del respeto a la vida privada.*
- VI *Imposibilidad de una rígida definición.*
- VII *Libertad en la esfera de la intimidad.*
- VIII *Las cuatro categorías.*
- IX *Ductilidad del derecho.*
- X *Ataques al honor y reputación.*
- XI *La protección contra la utilización*
de la imagen del individuo.
- XII *El conflicto entre el derecho a la intimidad*
y el derecho a la información:
los límites de la libertad de opinión.
- XIII *To be let alone.*
- XIV *Conclusión.*

“En el Estado moderno, la vida privada se encuentra en el corazón mismo de la libertad”

A.F. Westin. *Privacy and Freedom*, 1967

I. Introducción

La afirmación de la libertad de expresión como principio de derecho constitucional aparece en las Constituciones de fines del Siglo XVIII, en Estados Unidos y en Francia. La existencia de una prensa política no sometida a censura previa, se remonta a los últimos años del Siglo XVII en Gran Bretaña. Pero si la libertad de prensa estaba considerada como parte de la Constitución no escrita del Reino, su instrumentación estaba estrictamente limitada. No será sino hasta principios del Siglo XIX cuando, poco a poco, empezarán a desaparecer los obstáculos jurídicos a la libertad de prensa.

Así la libertad de prensa nace y se desarrolla paralelamente con las instituciones democráticas; de ahí que sufra las vicisitudes inherentes a dichas instituciones.

Pero por otro lado y, si es verdad que cada existencia personal está basada en el secreto, violar el secreto de la vida privada equivale a atentar contra el fundamento mismo de la personalidad humana, es decir, la personalidad psicológica del individuo.

Si la necesidad de la intimidad es inherente a la persona humana, si una vida privada al abrigo de injerencias no deseables y de indiscreciones abusivas permite a la personalidad de cada uno de expresarse libremente, la protección de la vida privada será entonces igualmente un criterio determinante del carácter democrático de toda sociedad.

De esta suerte, la protección de la esfera de la vida privada del individuo será a la vez condición y garantía de todo régimen democrático.

II. Sociedad democrática:

Libertad de expresión-respeto a la esfera privada

En un considerable número de Pactos, Convenciones, Declaraciones y otros instrumentos encontramos consagrado el derecho de toda persona a la libertad de expresión, comprendiendo la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, a través de cualquier procedimiento, ya sea en forma oral o escrita.¹

Concomitantemente con el anterior derecho, está igualmente reconocido en los principales instrumentos internacionales que el ejercicio de este Derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por ello es que vemos que, en varias Convenciones, este Derecho puede quedar sujeto a ciertas restricciones pero siempre y cuando estén expresamente fijadas por la Ley. Así por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 nos advierte que estas restricciones pueden ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o igualmente para asegurar la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (artículo 19, párrafo 3°).

La libertad de información está ciertamente vinculada en forma estrecha al ejercicio de los derechos políticos, pues únicamente el ciudadano que tenga adecuado acceso a la información está realmente en condiciones de hacer una verdadera elección, esto es, de gobernarse a través de los mecanismos que cada democracia proporciona. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva sobre la *Colegiación Obligatoria de Periodistas*, expresó lo siguiente:

La libertad de expresión es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispen-

1 Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, resolución 217 A (III) del 10.xii.48, art. 19. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU, en su res. 2200 A (XXI) del 16.XII.66. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22.XII.79.

sable para la formación de la opinión pública... Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre.²

A veces tendemos a olvidar que cuando se habla de derechos humanos paralelamente a su salvaguarda, la vida social postula de igual manera derechos y obligaciones muy precisos.

Si casi todo mundo reconoce que la libertad de una colectividad no puede explayarse más que dentro de un medio en donde exista un determinado orden legal, entonces, ineluctablemente, esta libertad genera por sí misma determinadas limitantes.

Si el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y obligaciones que son reconocidos a sus ciudadanos debe, por ende, adoptar todas las medidas apropiadas a efectos de prevenir y reprimir las violaciones a dichas libertades.

El derecho a la vida privada constituye un aspecto fundamental de la libertad individual. El vínculo entre la protección de la vida privada y el libre ejercicio de las otras libertades públicas es de sobra evidente por sí mismo. Sin embargo, confrontado a una criminalidad cada vez más poderosa y sofisticada, el Estado se ve cada día más constreñido a utilizar todo mecanismo técnico ofrecido por los progresos de la ciencia, para preservar el Estado de Derecho. Nadie puede negar la necesidad que tiene el Estado de recurrir en estos casos a facultades estrictas de vigilancia pero únicamente y bajo condición de que nuevas medidas estén siempre aparejadas por garantías adecuadas y reales, en forma y fondo, y en proporción directa a la adopción de dichas medidas.³

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva. OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985, solicitada por Costa Rica. Serie A. n 5, pág. 41, párrafo 70.

3 Roux, A. *La protection de la vie privée dans les reports entre l'Etat et les particuliers*. Edit. Economica. París, 1984, págs. 22 y ss.

Si en un Estado de Derecho el mantenimiento del orden puede, en ocasiones, justificar ciertas restricciones a algunas libertades, dichas restricciones deben siempre estar sometidas a reglas destinadas a impedir que las consideraciones de orden no vayan a degenerar en un poder arbitrario que por sí mismo estaría negando los valores democráticos.

De entre varios instrumentos internacionales, como el "Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos", o "la Convención europea de derechos humanos", se pueden desprender dos principios fundamentales en cuanto a los límites o restricciones:

1. El Estado no puede limitar cualquier tipo de libertades.
2. Las limitaciones no pueden revestir la extensión y forma que se antojen.⁴

III. Derechos no derogables

Existe una categoría de derechos para los cuales ninguna consideración de orden público podría justificar limitantes.

Dentro de esta tipología de derechos no derogables suelen mencionarse el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y tratos inhumanos y degradantes, la prohibición de la esclavitud e, incluso, el principio de la legalidad de los delitos y las penas.

Ahora bien, el carácter no derogable de un derecho significa simplemente que ninguna circunstancia, por grave que sea, podría justificar limitantes a tales derechos, con excepción de alguna o algunas circunstancias que estuviesen previstas expresamente en las Convenciones o Pactos de que se trate.

4 Ergec, Rusen. "Les libertés fondamentales et le maintien de l'ordre dans une société démocratique: un équilibre délicat". En: *Maintien de l'ordre et Droits de l'Homme*. Centre Interuniversitaire de Droit Public. Bruylant, Bruxelles, 1987, págs. 3-33.

Por ejemplo, si hacemos alusión a la "Convención Europea sobre Derechos Humanos" (art. 15, párrafo 2), ésta prohíbe la derogación de los derechos arriba mencionados incluso en caso de guerra, lo que a *fortiori* implica que las limitantes a estos derechos están prohibidas en circunstancias menos graves, como podrían ser los atentados terroristas.⁵

IV. Previsibilidad y limitante

No puede dejar de enfatizarse la importancia que tiene el hecho de que toda limitante a una libertad o derecho humano, debe estar previsto con precisión por la legislación.

Esta exigencia implica que una Ley que confiere a las autoridades un poder de apreciación para restringir ciertas libertades, debe absolutamente fijar el alcance de dicho poder. Esto es inmanente a todo régimen de preeminencia del Derecho, en donde debe estar garantizada la vida privada en contra de las intervenciones arbitrarias de la autoridad.

Al igual que cualquier otra forma de gobierno, la democracia no podría subsistir sin el monopolio de los medios de coacción. Solamente que, dentro de un régimen democrático, la coacción responde a un fin bien determinado y que no es otro más que buscar el mayor desarrollo posible para garantizar el goce de las libertades fundamentales.

En este sentido, como señala Rusen Ergec, el orden que el Estado democrático está obligado a mantener es un orden de libertades. El mantenimiento del orden y la protección de los derechos humanos son por consecuencia dos valores que se complementan absolutamente.

5 Ergec, Rusen, *Ibid.*, pág. 23.

Para nadie pasa desapercibido que los principios que tienden a conciliar las exigencias del mantenimiento del orden público con la protección de las libertades fundamentales son de una aplicación difícil. En forma constante están tratando de postular un justo equilibrio entre el interés general y las libertades individuales.⁶

V. La noción del respeto a la vida privada

Es innegable que la dificultad que existe para definir la noción del respeto a la vida privada viene sobre todo del hecho de que varios factores antagónicos se encuentran en juego, entre los cuales se tiene que destacar en forma principal el derecho del individuo al secreto de su vida, por un lado, y el derecho de la colectividad a la información, por otro.

Pero así como hay que evitar que el ejercicio del mantenimiento del orden por parte del Estado ponga en peligro el derecho del individuo al respecto de su vida privada, es igualmente necesario acompañar ese derecho de algunas excepciones de naturaleza tal que posibiliten al Estado el mantenimiento del orden, en el sentido más lato de la expresión.

En materia de mantenimiento del orden, las autoridades adoptan todas las medidas que puedan atentar a los derechos concernientes a la vida privada en general como, por ejemplo, el derecho a la inviolabilidad del domicilio o el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.

Sin embargo, existen otros atentados al derecho al respeto de la vida privada que se desprenden de los progresos recientes rea-

6 Ergec, Rusen, *Ibid.*, págs. 32-33. Por ello, este profesor de la Universidad de Bruselas comenta que el jurista puede facilitar este balance de intereses ofreciendo puntos de referencia. Pero sopesar los intereses en juego en el caso concreto es una obra de tacto, serenidad y sabiduría políticas que incumbe obviamente a los gobernantes.

lizados por una tecnología cada vez más sofisticada, frente a la cual muchas legislaciones no se encuentran todavía plenamente adaptadas.

Se trata, principalmente, de las interceptaciones telefónicas al margen de la ley, del rastreo de comunicaciones a distancia, de la fotografía clandestina, así como de los tratamientos automatizados de datos de carácter personal o ficheros de seguridad⁷. Los progresos de la electrónica permiten, hoy en día, no solamente interceptar las comunicaciones telefónicas sino más que eso, permiten absolutamente "captar" fácilmente toda conversación o imagen ya sea dentro de un lugar público o privado.

De esta suerte el individuo puede quedar sometido a una inquisición intolerable, ya sea por parte de algunos servicios públicos, como también por parte de personas privadas y para los fines más diversos que se puedan imaginar.⁸

VI. Imposibilidad de una rígida definición

Nadie será objeto de intrusiones arbitrarias o ilegales en su intimidad, ni sufrirá ataques ilegales a su honor o buena fama.⁹ Es cierto que el concepto de vida privada es harto difícil de poder definirse con precisión, pues tiene connotaciones diversas según la sociedad que se trate, el medio ambiente de cada uno, y la época que se analice o el período de tiempo al que se aplique. Por ello

7 Spreutels, Jean P. "Maintien de l'ordre et Vie Privée". En: *Maintien de l'ordre et Droits de l'Homme*. Centre Interuniversitaire de Droit Public. Bruylant, Bruxelles, 1987, págs. 107-192.

8 *Ibid.*, pág. 152 y ss.

9 Art. 12 de la Declaración Universal; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8 de la Convención Europea; art. 11 de la Convención Americana.

es que la Comisión sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas en varias ocasiones reconocía que dada la virtual imposibilidad de establecer reglas rígidas de alcance universal debía ser, el tema de la vida privada y su significación, obra y tarea de una vigilancia constante por parte de los miembros de la Comisión.¹⁰

La libertad de expresión, derecho humano preeminente... recoge el concepto clásico de 'libertad de opinión', esto es, el derecho a decir lo que uno piensa y a no ser perseguido por ello. A esto sigue la 'libertad de expresión', en el sentido limitado del término, que incluye el derecho a buscar, recibir e impartir informaciones e ideas, sin limitaciones de fronteras, bien oralmente, por escrito o mediante imágenes, en forma de arte, o por cualquier otro medio de comunicación que uno elija. Cuando la libertad de expresión es puesta en acción por los medios de comunicación social, adquiere una nueva dimensión y se convierte en 'libertad de información'... La carga política y social de estas libertades es inmensa y por esta razón todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos... hacen hincapié expresamente en que el ejercicio de estas libertades conlleva deberes y responsabilidades especiales, y justifican ciertas restricciones..., necesarias para el respeto de los derechos y de la buena fama de las personas o para la protección de la seguridad nacional y del orden público o de la salud y moral públicas.¹¹

VII. Libertad en la esfera de la intimidad

A partir del momento en que se ha visto la virtual imposibilidad de encontrar una fórmula satisfactoria para fijar con precisión

10 Humphrey, P. "El derecho internacional sobre derechos humanos en la mitad del siglo XX". En: *The present state of international law and others essays*. Ed. International Law Association, 1973, págs. 75 y ss.

11 Newman, C. Frank & Vasak, Karel. "Problemas de aplicación e interpretación de los derechos civiles y políticos". En: *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Vasak, Karel editor. Vol. I, Editorial Serbal/UNESCO, España, 1984, págs. 233-234.

el ámbito de lo que constituye la vida privada, tanto en sí misma como con respecto a su contraparte, esto es, el concepto de vida pública, el esfuerzo doctrinal se ha orientado progresivamente y, cada vez más, hacia una dirección bastante pragmática, consistente en establecer una nomenclatura de los diferentes derechos que reviste esta noción dentro de los órdenes jurídicos de los Estados.

En un estudio muy serio del profesor T.L. Yang, en el cual realiza un estudio comparativo de la noción de *privacy* en el derecho inglés y derecho norteamericano, este autor llega a la conclusión de que la noción de ataque o violación a la vida privada, no es más que una especie de baldaquín o toldo (*canopy*) que llega a recubrir situaciones en mucho muy distintas y, en muchas ocasiones, no poseyendo ni siquiera puntos en común entre una y otra¹².

VIII. Las cuatro categorías

En el derecho interno de los Estados Unidos se hace la distinción mayormente entre cuatro diversas categorías de posibles violaciones al derecho a la vida privada:

1. La injerencia en la intimidad del individuo o intrusión on *plaintiff's privacy*. Ejemplo: espionaje de su domicilio.
2. La divulgación al público de hechos concretos de la vida privada o *public disclosure of private facts*. Ejemplo: revelar el no pago de una deuda contraída.
3. La presentación de un individuo al público en general bajo una *falsa luz*, o *putting the plaintiff in a false light in the public eye*. En esta categoría caería, por ejemplo, el hecho de utilizar el nombre de una persona sin la autorización de ésta, para apoyar una petición pública.

12 Yang, T.L. "Privacy: a comparative study of English and American Law". *International and Comparative Law Quarterly*, 1966, vol. 15, págs. 175 y ss.

La apropiación de ciertos elementos de la personalidad del individuo con fines de lucro, o *appropriation of some elements of the plaintiff's personality for the defendant's advantage*. Estos elementos pueden ser el nombre, la imagen, la voz, la conducta, etc., utilizados, por ejemplo, en anuncios publicitarios.¹³

IX. Ductilidad del derecho

Mientras más ejemplos se dan y más nomenclaturas se realizan, más nos percatamos de que el contenido del derecho al respeto de la vida privada es tributario de la evolución de las costumbres y que varía en el tiempo y de un lugar a otro.

Pero además, y así nos encontramos con una dificultad mayor, el muro de la vida privada varía también en función de cada individuo o, por lo menos, de cada grupo de individuos.

La vida privada de una personalidad política no posee la misma extensión que aquella de un simple particular.

Incluso la vida íntima de un simple particular tiene límites diferentes dependiendo del hecho de que se haga un llamado o no a la confianza del público en el plano profesional o financiero, según busque o no el apoyo del público en el plano profesional o financiero, según busque o no el apoyo del público en el ámbito artístico o literario, etcétera.

Así pues, desde el momento que nos damos cuenta de que el derecho al respeto de la vida privada muestra ser un concepto con un espectro de múltiples derechos y matices cuyo número y contenido varían en función del tiempo, lugar e individuo, no tiene

13 Esta división en cuatro grandes categorías es la utilizada por Prosser en su *Law of torts*, de 1955. Citado por Yang, T.L., *ibid* pág. 187.

por qué asombrarnos que dicho derecho no pueda quedar sujeto a un régimen jurídico homogéneo.¹⁴

Por otro lado, si bien se reconoce que el individuo tiene derecho a la protección contra los ataques a su libertad moral, también se reconoce que este derecho no es absoluto pues, para comenzar, este derecho no puede hacerse extensivo a los lugares accesibles al público en general.

Igualmente, la libertad moral a la cual tiene derecho el individuo no implica que el Estado se inhíba de su derecho a exigir de sus funcionarios que eviten, en su servicio o en su vida privada, toda conducta susceptible de comprometer el honor o la dignidad de sus funciones.

X. Ataques al honor y reputación

Los ataques al honor o a la reputación de una persona, pueden referirse a su vida privada o a su vida pública.

Para ciertos autores, el derecho al respeto de la vida privada debe ser distinguido nitidamente del derecho de ser protegido contra los ataques al honor y a la reputación, y esto debido principalmente a las siguientes razones:

1. La primera razón se derivaría del hecho de que los ultrajes al honor o a la reputación pueden perfectamente relacionar-

14 Véase: "Le droit à la vie privé et le moyens techniques modernes", présente à la Sixième Conférence des Ministres européens de la Justice, La Haye, 26-28, mai 1970, Document C.M.J. (70) 40. Rapport Sur. En esta misma sesión de La Haya se pudieron constatar diversas opiniones respecto al concepto de "vida privada". Mientras que, para algunos, la vida privada de un simple particular se reduciría en principio a la vida en el hogar, su vida en el trabajo, sus pasatiempos, su imagen, su salario e inclusive su hoja de impuestos, para otros en cambio, este derecho cubriría elementos tales como la vida afectiva, matrimonial, divorcio, amistades, enfermedad, religión y toda interpretación dolosa dada a sus palabras o a sus actos.

se con hechos provenientes de la vida pública del individuo.

2. La segunda razón estribaría en el hecho de que los ultrajes al honor son generalmente reglamentados por las leyes penales, las cuales exigen para la tipificación de la calumnia, difamación o injuria, que exista de por medio la intención de causar un daño. En cambio, cuando se trata de ataques o violaciones al derecho al respeto de la vida privada, importa poco que el autor haya estado o no animado de la intención de provocar un daño.¹⁵

XI. La protección contra la utilización de la imagen del individuo

La imagen de una persona puede concebirse como la representación de ella por medio de un arte o técnica.

El derecho de una persona sobre su imagen puede ser distinto del derecho de la persona al respeto de su vida privada.

Una violación contra el primero de estos derechos se acompaña casi siempre de una violación al segundo. Generalmente, cuando los tribunales tienen que abocarse a este tipo de asuntos, es porque una persona ha interpuesto una demanda en el sentido de que el material fotográfico tomado en el marco de su vida privada ha sido publicado sin su debida autorización.

Pero, sin embargo, se ha aducido que un ultraje puede perfectamente ser dirigido en contra del derecho de una persona sobre su imagen sin que al mismo tiempo sea violado el derecho de dicha persona al respeto de su vida privada.

15 Badinter. "Le droit au respect de la vie privé". *Jurisclasseur périodique*, 1968, I, n. 2136, párrafo 26.

Este sería el caso, por ejemplo, en lo que concierne a la imagen que representa a una persona en el ejercicio de una actividad pública.

Según esta línea de razonamiento si la difusión de material fotográfico relativo a la vida pública de una persona es posible, es únicamente porque hay una presunción de autorización de reproducción. Pero esta presunción puede ser invertida.

El derecho del individuo a su propia imagen puede considerarse como un derecho de propiedad: así como el hombre es propietario de su cuerpo, así igualmente sería propietario de la imagen de éste.

Dentro de otra concepción, que es defendida sobre todo en Alemania, Inglaterra y Estados Unidos, el derecho a su propia imagen sería asimilable al derecho de autor: el individuo tendría una especie de *copyright* natural sobre su apariencia y figura.

La aplicación de reglas relativas a la protección del individuo contra el uso abusivo de su imagen, genera problemas particularmente delicados cuando se trata de la imagen de una personalidad pública.

¿Debería considerarse que la publicación de la imagen de una personalidad pública es libre, dado que la naturaleza de la actividad ejercida implicaría, en cierta medida, una renuncia al derecho al respeto de la vida privada?

La jurisprudencia francesa, por ejemplo, considera que el funcionario público puede, en estos casos, prevalerse de la protección que está garantizada para todas las otras personas, aún cuando pueda suponerse que ha renunciado voluntariamente a poseer una esfera de intimidad tan amplia como los demás.

En esta óptica, el derecho a oponerse a la utilización abusiva de una imagen se aplica a la imagen de un personaje público que representa a éste en el ejercicio de una actividad privada.

Una personalidad pública tiene, como cualquier otra persona, un estricto derecho al respeto de su vida privada, aun cuando deba aceptarse que la esfera de su intimidad no sea tan vasta como la de las demás personas.¹⁶

XII. El conflicto entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información: los límites de la libertad de opinión

La libre expresión de las opiniones es sin duda un mandamiento que se impone a la conciencia moderna.

Si la libertad de expresión es sin duda un fundamento esencial de todo orden democrático, es igualmente cierto que la protección de la vida privada es garantía y condición de la vida democrática.

En principio, la publicación de informaciones no debería ser obstaculizada en forma alguna; sin embargo debe hacerse la distinción entre información verídica y falsa noticia. La prohibición de informaciones falsas no es contraria a la exigencia de libertad. La posibilidad de limitar la libertad de publicar informaciones, incluso fidedignas, está vinculada a la existencia de otras libertades, y la libertad de información ejercida en forma dolosa pone en riesgo grave las otras libertades.

La libertad de la persona, el respeto debido a la vida privada, son protegidos por la ley penal contra los abusos de la información. Esa protección queda generalmente asegurada por el régimen jurídico de la difamación.

Las necesidades de una buena administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de la defensa conducen igualmente a prohibir la publicación de ciertas informaciones.

16 Kayser, P. *Le secret de la vie privée e la jurisprudence civile*. Melanges Savatier, París, 1965, págs. 410 y ss.

XIII. To be let alone

No puede desconocerse que los medios de difusión se ocupan de manera predominante de las personas que, por diversos motivos y razones, han llegado a adquirir un relieve público.

Pero la sola notoriedad de la persona no le priva en forma alguna de su particular esfera de intimidad. Los actos vinculados a su quehacer público se encontrarán librados a información y fiscalización por la comunidad, pero estará protegido por la reserva todo comportamiento de su vida privada que no tenga incidencia en su quehacer público.¹⁷

El periodista puede recoger noticias de carácter privado con un contenido de interés social, pero no puede dejársele que impunemente ofrezca al público noticias que dañen la esfera de la reserva íntima de las personas.

Por ello, es obvio que la cuestión fundamental es la difícil armonización entre ambos tipos de intereses: el interés público a la información y el interés privado a la intimidad (*to be let alone* o *diritto di essere lasciati soli*).

El derecho a la información deja de existir en el momento que se viola la esfera de la intimidad de las personas. La prensa debe ser expresión de la libertad y una prensa libre es una de las manifestaciones más características de la democracia moderna.

Pero es igualmente cierto que la libertad de información, la libertad de prensa, no son derechos absolutos ya que, como hemos visto, tienen que coexistir forzosamente con otros derechos y uno de ellos, fundamental, es el derecho a la intimidad.¹⁸

17 Pinto, Roger. *La liberté d'opinion et d'information: contrôle juridictionnel et contrôle administratif*. Editions Dómat Montchrestien, París, 1955. En particular cap. II, págs. 96-113.

18 Fariñas Matoni, Luis Ma.. *El derecho a la intimidad*. Ed. Trivium. Madrid, 1983. Particularmente págs. 67 a 93. Véase también: Strömholm, Stig. *Right of privacy and rights of the personality: a comparative survey*. Edit. Norstedt and Söners Förlag, Stockholm, 1967, en particular págs. 23 a 134.

XIV. Conclusión

De manera muy general -y con las reservas que se apuntan- bien podríamos estar de acuerdo en sostener que la vida privada es aquella parte de la vida que no está consagrada a una actividad pública y a donde los terceros no tienen, en principio, acceso alguno; y ello con objeto de asegurar a la persona el secreto y la tranquilidad a la cual tiene absoluto derecho.

Por su parte, la vida pública concerniría a todo aquello que de una u otra forma puede ser vinculado a una actividad o un problema de orden general; es decir, todo aquello que puede poseer una resonancia o implicación política económica o social. En esta hipótesis, y en principio, el derecho a la información tendría preeminencia sobre el derecho al respeto de la vida privada.

Si el derecho al respeto a la vida privada es un derecho subjetivo y cae dentro de la categoría de los derechos de la personalidad, aparecerán entonces en forma concomitante ciertos caracteres jurídicos propios de dichos derechos.

De esta suerte, el derecho a la vida privada aparece como un derecho general, absoluto y extrapatrimonial.

Se concibe como un derecho general en el sentido en que toda persona estaría dotada *a priori* de este derecho. Es de carácter absoluto porque se impone su respeto en relación de toda persona y porque sólo el titular del derecho es dueño y señor de la divulgación de los secretos de su vida privada.

Es de naturaleza extrapatrimonial porque no tiene en sí mismo un valor pecuniario, ya que su objetivo principal es asegurar la protección de intereses de orden moral.

El derecho a la vida privada puede calificarse igualmente de inalienable e imprescriptible. Su titular no puede renunciar a tal derecho en forma total y definitiva, ya que una renuncia de esta naturaleza sería absolutamente nula.

Abandonar para siempre su vida privada en beneficio de los profesionales de la información sería tan contrario a la libertad del individuo como el ceder de por vida su fuerza de trabajo o, para un autor, enajenar todos sus derechos sobre todas sus creaciones futuras. Tiene, por lo tanto, un carácter *erga omnes*.